

Decisión No. 32
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
JESSE WALTER SWINNEY y NANCY LOUISA SWINNEY,
Reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 130.

DEFENSORES:

Por México: Oscar Rabasa,
Por los Estados Unidos: Stanley H. Udy.

1. Esta reclamación fué presentada por los Estados Unidos de América en contra de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de J. W. Swinney y N. L. Swinney, padres de Walter G. Swinney, un joven que, en la tarde del domingo 5 de febrero de 1922, mientras tomaba parte en una expedición de cacería con trampas en el Río Bravo o Río Grande del Norte, en un punto no lejano de Nuevo Laredo, Tamaulipas, México, fué herido por armas de fuego disparadas desde la orilla mexicana por dos mexicanos, muriendo, a la mañana siguiente, en el hospital en Laredo, Texas, E. U. A. Uno de estos dos mexicanos, Urbano Solís, juez rural al servicio de la Municipalidad de Nuevo Laredo fué arrestado alrededor del día 5 de febrero de 1922; el otro, José María Cruz —policía rural de la misma Municipalidad—, fué arrestado cerca del día 7 de febrero de 1922, puesto en libertad antes del fin de dicho mes, y arrestado nuevamente el día 8 de marzo de 1922, a pedimento del Cónsul Americano. Finalmente, ambos fueron exonerados del cargo que se les hacía y puestos en libertad el día 15 de noviembre de 1922, sin llevarlos a juicio. Se alega que la muerte del mencionado Walter Swinney causó a sus padres (los reclamantes), ciudadanos americanos, daños que ascienden a la suma de \$25,000.00; que las autoridades mexicanas mostraron inexcusable negligencia e indiferencia en investigar el caso y perseguir a los culpables; y que, debido a este asesinato y a esta denegación de justicia, México debe pagar a los reclamantes la cantidad antes dicha, con sus intereses.

2. Durante la discusión oral del caso fué retirado el punto en que se refutaba la nacionalidad de la reclamación.

3. Los sucesos fueron como sigue: Solís estaba encargado de cuidar el río para evitar intentos de contrabando, y el mismo día en que acaecieron los sucesos en cuestión, los superiores de Solís le habían llamado la atención a él y a sus compañeros con respecto a que circulaban rumores de probables intentos de revolucionarios para cruzar el río cerca de los lugares que estaban bajo la vigilancia de Solís. Su sección era una de aquellas en donde estaba prohibido cruzar el río con mercancía, y usar la orilla mexicana o la americana como puertos de entrada. En la tarde de ese domingo, Solís, casualmente vió en el río los botes de Swinney y de su viejo compañero McCampbell, y sospechando que su negocio fuera ilícito, fué en busca de su ayudante Cruz, a su casa, dirigiéndose ambos al lugar de los hechos. Como a las 4 P.M., descubrieron a Swinney flotando pacíficamente río abajo en un bote, que en realidad no llevaba otra cosa que su persona y sus armas de fuego, y según lo afirman, creyeron que Swinney estaba allí en contravención de las leyes que ellos tenían obligación especial de hacer cumplir. Su sospecha fué reforzada por el hecho de que Solís, cuando hizo el descubrimiento casual de los dos botes, había creído que el otro bote tenía carga. Esta primera aseveración no está refutada por las pruebas, ni tampoco lo está la de que Swinney rehusó obedecer las órdenes de Solís al efecto de que se acercase, para dar las explicaciones necesarias, ni que Swinney, en vez de hacerlo, remó en dirección a la orilla opuesta. Teóricamente cabe la duda de si Swinney supo que los dos mexicanos eran guardianes de río (guardas aduanales) o cosa semejante; pero es de suponerse que cualquier persona, en estas regiones, sabe que el río está cuidadosamente guardado por oficiales armados, y que no es nada extraña la presencia, en ambas orillas del río, de oficiales que traten de obtener información sobre lo que sucede en o cerca del río. Empero, la segunda aseveración de los dos funcionarios, es que después de que Swinney desobedeció las órdenes, Solís disparó al agua para intimidarlo, y que en respuesta Swinney disparó sobre los guardias por tres veces, por lo que dispararon nuevamente en defensa propia, hiriendo mortalmente a Swinney. En aquel momento, Swinney estaba ya cerca de la orilla americana y fué sacado del agua por su compañero. El juez rural Solís se presentó, inmediatamente después, ante la autoridad competente de Nuevo Laredo, para rendir un informe completo de lo sucedido y para ponerse en manos de la justicia.

4. La Comisión, aunque consciente de la tarea especial de Solís y de las instrucciones especiales que se le habían dado recientemente, está lejos de estimar que el primer disparo que dió motivo a este trágico fin no haya sido hecho inconsideradamente. Hay muchas razones para dudar de que Swinney, desde su bote, haya disparado sobre los oficiales mexicanos. Los documentos del expediente mencionan la inspección que se hizo de la pistola de Swinney, primero por el testigo Rodríguez y, posteriormente, por el Cónsul Americano, el Vice-Cónsul y el Agente de Inhumaciones, revelando que ésta no había sido usada. Ciertamente en el informe del Cónsul, fechado el 9 de febrero de 1922,

consta una declaración atribuida a McCampbell, al efecto de que Swinney disparó desde la orilla americana, después de que había sido herido, y no antes; pero esta declaración no aparece en el propio affidavit de McCampbell, fechado el 28 de septiembre de 1923. No se desprende claramente de los documentos por qué motivo Swinney pudo parecer un contrabandista o revolucionario, en esa ocasión y lugar. Los oficiales mexicanos tampoco podrían explicar y rendir cuenta de su acción de disparar en tales circunstancias, aun suponiendo que creyeran que Swinney cometía un acto ilegal al cruzar de una orilla a la otra (cosa que ellos no vieron). Es evidente que en esas regiones, en ambos lados del río, no se aprecia la vida humana en el alto grado prescrito por las normas internacionales. Teniendo en cuenta, entre otras cosas la correspondencia cambiada entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, con motivo del temerario asesinato de Walter Smith, — cometido en 1914, en la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos, mientras dicho individuo se dedicaba a la caza prohibida de patos, y por no haber obedecido las órdenes de soldados canadienses, sino tratando de escapar remando en dirección contraria, (Foreign Relations, 1915, pp. 414-423) —, la Comisión opina que el homicidio de Swinney fué un acto punible de los funcionarios mexicanos.

5. En cuanto a la investigación hecha después de que fueron informadas las autoridades judiciales mexicanas por el mismo Solís, el expediente no deja duda sobre que dichas autoridades obraron con una negligencia que tenía que impresionar dolorosamente, no sólo a las personas relacionadas con el finado, sino a cualquiera otra que se entere de lo sucedido. Si el Cónsul Americano no hubiese obrado con actividad por varios meses, y si, como consecuencia de ello, las autoridades mexicanas no hubiesen obtenido por fin algunas pruebas de ambas partes, es difícil que se hubiera podido obtener otra información que la que proporcionan las declaraciones de sus propios hombres. Se alega y no se ha negado que, durante las primeras semanas, las autoridades mexicanas solamente oyeron a los oficiales mexicanos complicados en la tragedia, Solís y Cruz; que tales autoridades no tomaron declaraciones a los dos americanos, testigos presenciales, Philip McCampbell, compañero de Swinney, que había estado en el suceso, e Ignacio Rodríguez, quien había visto a Swinney (su antiguo conocido moribundo, le había hablado y ayudado a que se le condujera al hospital); que estas autoridades solamente examinaron a los testigos presenciales debido a las enérgicas y repetidas instancias del Cónsul Americano en Nuevo Laredo y a las de la Embajada Americana en la ciudad de México, y eso sólo hasta los días 17 de marzo de 1922 (a McCampbell) y 15 de mayo de 1922 (a Rodríguez); que las susodichas autoridades arrestaron nuevamente a Cruz debido a las mismas instancias; que el Agente del Ministerio Público de Nuevo Laredo no tomó parte sino hasta el 5 de julio de 1922 (y esto de manera negativa), y el Procurador General en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, sino hasta el 14 de noviembre de 1922. Una solicitud presentada por la Embajada Americana ante el Gobierno Mexicano, para que se iniciare juicio (16 de mayo de 1923), quedó sin efecto. En un caso tan trágico

como el homicidio de un inocente joven extranjero, aun admitiendo que los funcionarios homicidas hayan podido considerar justificada su conducta, los hechos señalados antes deberían haber sido deshechos o explicados.

6. Por lo que toca a la exoneración de cargos y a la liberación de los culpables, tiene que distinguirse entre la acción tomada por el Agente del Ministerio Público de Nuevo Laredo y la tomada por el Procurador General del Estado. Una vez reunidas las pruebas, en virtud de la infatigable insistencia del Cónsul Americano, el Agente del Ministerio Público de Nuevo Laredo declaró que había razón para presumir que los funcionarios obraron en forma que ellos juzgaban apegada a sus obligaciones oficiales, pero que con respecto a su alegación de defensa propia, no podía llegarse a una positiva conclusión. Aun no dejando la difícil decisión de estos puntos a un tribunal imparcial, el Agente del Ministerio Público, por lo menos, no usó como fundamento el no demostrado de defensa propia, sino que basó su orden de exoneración y de libertad exclusivamente en el Art. 34, fracciones XIV y XV, del Código Penal (referentes a los actos de funcionarios en el ejercicio de su autoridad oficial), mostrando con ello que no se sentía suficientemente convencido de que los oficiales hubiesen obrado en defensa propia. El Procurador General, por el contrario, al confirmar la primera orden, exoneró a Solís en vista de la fracción VIII de dicho Art., que se refiere exclusivamente a defensa propia. Si los mexicanos, al herir mortalmente a Swinney, hubiesen actuado en defensa propia, el caso habría sido diferente del que resultaba de haber disparado sobre un hombre solamente porque no se acercó sino que remó en dirección contraria. En su decisión, el Procurador General, descartó sin más las declaraciones que se oponían a aquellas de sus oficiales nacionales, los que al mismo tiempo eran los acusados. La Comisión no puede comprender por qué, en este caso, se dejó de seguir el real camino de un juicio público.

7. El Gobierno demandado no ha negado que, según la Convención del 8 de septiembre de 1923, los actos de las autoridades del Estado de Tamaulipas pueden dar origen a reclamaciones en contra del Gobierno de México. La Comisión es de opinión que pueden basarse reclamaciones sobre tales actos.

8. La Comisión, considerando, entre otras cosas, la ayuda pecuniaria que el finado daba a los reclamantes, las perspectivas de vida de éstos, y el carácter del delito cometido, juzga que los reclamantes han sufrido daños que ascienden a la suma de \$7,000.00 a causa del homicidio de su hijo por autoridades mexicanas. La Comisión no encuentra fundamento para conceder intereses sobre esta cantidad.

DECISIÓN

9. En consecuencia, la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la suma de \$7,000.00 (siete mil dólares), sin intereses, a favor de Jesse Walter Swinney y Nancy Louisa Swinney.

Dada en Wáshington, D.C., en este día 16 de noviembre de 1926.

(Comisionado presidente)

(Comisionado)

VOTO POR SEPARADO

Estoy de acuerdo con el fallo concediendo \$7,000.00, pero no lo estoy, enteramente, con los fundamentos de él, según constan en la decisión firmada por los otros dos Comisionados.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)